

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00155-01
Accionante: Elizabeth Ospina Sánchez en representación de su hija Saira Nicol Hincapié
Accionado: Colegio San Simón y la Secretaria de Educación Municipal.

Tema a Tratar: ***El Derecho a la Educación:** Ha sido postulado desde sus inicios por la Corte Constitucional como fundamental, es considerado inherente a la persona, propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado por la Carta Política y por los tratados internacionales de derechos humanos. El Estado está en la obligación de asegurar una adecuada prestación del servicio de la educación como función social y fundamental en el desarrollo y evolución de la sociedad" por ello, adquiere el carácter de servicio público cuyas características principales son: 1) la continuidad en la prestación y 2) el funcionamiento correcto y eficaz. Se deduce de lo anterior que el núcleo fundamental de la educación radica en el acceso y permanencia de los estudiantes en la misma.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Elizabeth Ospina Sánchez** en representación de su hija **Saira Nicol Hincapié** - contra el fallo de tutela del seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Elizabeth Ospina Sánchez en representación de su hija **Saira Nicol Hincapié** promovió la presente Acción de Tutela contra **Colegio San Simón y Secretaria de Educación Municipal de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita tutelar el derecho fundamental a la Educación en conexidad con los derechos fundamentales a la Integridad Personal E Igualdad consagrados en los artículos 1, 11, 48, 49, 53, 54 Y 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en consecuencia Ordenar a la Institución Educativa San Simón, representada por el Especialista Dagoberto Portela en concurrencia con la -Secretaria De Educación Municipal, dar continuidad en la jornada mañana, en el grado 904 a su hija menor de edad Saira Nicol Hincapié Ospina, identificada con T.I. 1.106.999.879 de Rovira - Tolima, de conformidad a los hechos detallados en la presente tutela.

Que mientras se dicta fallo de la presente TUTELA de manera preventiva y cautelar y con el fin de no seguir vulnerando el derecho fundamental de la educación a mi hija SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA, identificada con T.I. 1.106.999.879 de Rovira - Tolima, se le brinde por parte de la Institución Educativa San Simón, enlace para que ingrese a sus clases en el grupo 904 de la jornada de la mañana, con el fin de restablecerle los derechos, como quiera que en la actualidad por error y/o omisión no se le ha entregado ningún enlace para que acceda a clases

IV. HECHOS:

Indica la accionante - **Elizabeth Ospina Sánchez** en representación de su hija **Saira Nicol Hincapié** -, que su hija menor de edad, identificada con T.I. 1.106.999.879 de Rovira, fue matriculada para el presente año escolar 2021, en la Institución Educativa San Simón, en el grado 904 de la Jornada Mañana. Por lo que ha venido asistiendo a clases en la jornada mañana, la cual fue matriculada desde el momento que se iniciaron clases el día 01 de febrero de 2021.

Que en las elecciones de gobierno escolar, su hija menor de edad SAIRA NICOL HINCAPIE OSPINA, fue elegida CONTRALOR ESTUDIANTEL Que luego de transcurridas cinco (5) semanas de estudio, donde la niña se ha destacado por su desempeño académico, (ya que

siempre ha sido una estudiante que ocupa los primeros puestos), donde ha presentado todas sus actividades académicas y trabajos escolares a tiempo, a los distintos docentes de su grupo 904 de la jornada mañana y de manera sorpresiva el día 03 de marzo en horas de la noche, llegó mensaje al celular en donde se le comunica que a partir del día 04 de marzo de 2021 “.. la estudiante debe presentarse a las clases en la jornada de la tarde para que le informen en que grupo queda asignada, ya que el PIN que la secretaria de educación le asigno en la institución es para la jornada tarde y así aparece en el SIMAT...”Que en caso de haberse presentado un error administrativo y que exista presuntamente un desorden administrativo y que por ello fue matriculada en la jornada de la mañana, no es justificable que transcurrido más de medio periodo académico de manera arbitraria y sin ser concertada la decisión, con la accionante en su calidad de madre de familia y acudiente de su hija menor de edad, para que la cambien a la jornada de la tarde, sin tener en cuenta una serie de situaciones como el hecho que están recién llegados a la ciudad de Ibagué, procedentes del Municipio de Rovira – Tolima, donde toda su vida la niña ha estudiado en la jornada de la mañana, obteniendo siempre como lo ha manifestado anteriormente, los primeros puestos de rendimiento académico y exaltaciones por su desempeño estudiantil. Que, en la actualidad, tiene dos hijos más, los cuales estudian en el SENA en las tardes, por motivos de la pandemia y la emergencia sanitaria, reciben sus clases de manera virtual, de manera alternada en el único computador con el que cuentan en casa, ya que sus ingresos económicos no le permiten comprar más equipos para darle a cada uno de sus hijos.

Que como no existe la posibilidad de usar más equipos de cómputo, y con el fin de optimizar el tiempo y brindarle a su hija una opción por medio de la cual pueda mantener una excelente salud mental y corporal, gracias a un familiar la pudieron ingresar al CLUB DE PATINAJE SUSUNAGA SPORT donde entrena todas las tardes, normalmente de 02:00 pm a 06:00 pm, donde se ha destacado por su rendimiento deportivo. Anexa certificación del Club de Patinaje Que con el cambio de jornada de manera unilateral e inconsulta, a la fecha no se le ha entregado algún vínculo o enlace electrónico para que su hija asista

a las clases de la jornada de la tarde, tal como fue dada la orden por el rector. Que se dirigió a las Instalaciones de la Institución Educativa San Simón, con el fin de dialogar con el señor rector DAGOBERTO PORTELA y exponerle los argumentos aquí detallados para lograr que reconsiderara su orden, pero no la atendió enviando el mensaje con su secretaria que esa era la orden y que ya no había nada más que hacer. Que siempre ha escuchado por los medios de comunicación que la Institución Educativa San Simón se enorgullece de tener en su plantel educativo estudiantes deportistas por lo que se les brinda las oportunidades y condiciones para que los mismos puedan cumplir a entera cabalidad con sus obligaciones escolares y deportivas, sin embargo, en su caso en particular ello no aplica dado que su hija no es solo deportista, sino que también buena estudiante. Anexo certificados de años anteriores que lo corroboran.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Colegio San Simón, en réplica de la acción indicó que solamente oferto nuevos cupos para secundaria y media en la jornada de la tarde, situación que se comunicó a la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, el día 17 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, dichos cupos eran para dar inicio a clases en la vigencia 2021. Que la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué oferto cupos en la jornada tarde, donde la acudiente de la menor SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE con tarjeta de identidad 1.108.999.978, adquirió PIN N° 1356431108999879 para legalizar la inscripción en el plantel educativo, aceptando la respectiva jornada (tarde), en ese orden de ideas la matrícula se oficializó en el SIMAT para el grado noveno, grupo 0904, Jornada mañana, como se evidencia en anexo, de mostrando una irregularidad. Que en la secretaria académica del plantel educativo, presuntamente hubo asignación de jornadas

diferentes de manera fraudulenta por una funcionaria, con varios alumnos más de 15 educandos, que se les cambio la jornada sin consentimiento previo, hecho que se está poniendo en conocimiento en la instancia competente, dicha asignaciones de cambio de jornada se realizaron sin tener en cuenta la oferta de cupos y sin previa autorización por parte de la rectoría de la Institución Educativa, por lo tanto la estudiante SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE con tarjeta de identidad 1.108.999.978, quien en primera instancia debía estar en jornada tarde resulto en la jornada mañana, la cual NO estaba aprobada.

Que una vez evidenciadas las irregularidades al realizar la revisión de documentos de matrículas en cada caso particular, la rectoría procedió a tomar acciones donde se restituían a los educandos a la jornada tarde de acuerdo a su respectiva matricula y obtención de pin, directriz comunicada a los coordinadores el día 03 de marzo de 2021., la cual se les notifico a los padres de familia por mensaje como demostró la accionante. Relacionando los estudiantes a cuáles se les notifico el cambio de jornada Que en el mensaje enviado por parte de la coordinación jornada mañana, se informó que debían comunicarse con la coordinación de la tarde para la asignación de grupo, y que el correo personal y contraseña sigue siendo la misma, para acceder a las clases.

Que Cotejada la información con la coordinación de la jornada de la tarde, hasta el momento los acudientes de la menor SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE con tarjeta de identidad 1.108.999.978, nunca se contactaron con ellos para realizar el procedimiento, sin embargo, la menor fue asignada al grupo 9-04 de la jornada tarde, donde está habilitada con su correo electrónico y se encuentra en los listados respectivos del grado 9-04 de jornada tarde bajo el código 22, por ende el plantel educativo desconoce los motivos por los cuales la estudiante no se acoge a las orientaciones formuladas y comunicadas por la rectoría-vía coordinación y dirección de grupo. Que en la actualidad la menor junto con su acudiente hicieron caso omiso de la directriz impartida, por el plantel educativo, donde NO se comunicaron con la coordinación académica de la jornada de tarde re asignada, y la

estudiante siguió participando en la jornada mañana tanto, así como manifiesta la accionante participo en el gobierno escolar donde fue elegida como contralora el día 12 de marzo de 2021, evidenciando el mal actuar, dado que ya había sido notificada del cambio de jornada.

Que consecuencia, a lo anterior se evidencia desde la adquisición del respectivo PIN, que la acudiente de la menor tenía conocimiento del cupo en la INSTITUCION EDUCATIVA COLEGIO DE SAN SIMO JORNADA TARDE Que en cuanto al tema que manifiesta la accionada de no tener equipos de cómputo suficientes en su hogar para el acceso de clases de la menor, manifiestan que en virtud a la emergencia sanitaria covid-19, y dada la virtualidad en las clases, la Institución Educativa presta las Tablet para que los educandos tengan acceso a conectividad, donde los padres de familia o acudientes realizan una solicitud al director de grupo, para tramitar el respectivo préstamo y que estos, tenga acceso a el equipo tecnológico para la recepción de clases, pese a ello, en ningún momento se ha presentado solicitud de Tablet para la menor. Que tal como se puede analizar en el caso en concreto, NO se está vulnerado el derecho a la educación de la estudiante SAIRA NICOL OSPINA MANCIPE, dado que el plantel educativo siempre le ha proporcionado el servicio educativo en óptimas condiciones y con las facilidades como los medios de apoyo pedagógico, en otras palabras nunca se le ha negado, solamente se generó un cambio de jornada por las acciones expuestas anteriormente; situación que ha sido rechazada y no acatada por los acudientes de la menor, al demostrar su renuencia al comunicarse con los coordinadores de la tarde y realizar el procedimiento indicado Pero la estudiante cuenta con matrícula vigente en la jornada tarde grado noveno grupo

Que como adicional frente a los derechos presuntamente vulnerados no se ve conexidad en relación con la e integridad física dado que jamás se ha transgredido dicho derecho, mucho menos de igualdad donde se está dando el mismo procedimiento a estudiantes en caso similares La decisión de regresar a la estudiante a la jornada de la tarde no es una directriz arbitraria, ni deliberada por parte de la rectoría, se debe al bienestar de los estudiantes en general dado que no se oferta

cupos en la jornada mañana dada la sobrepoblación en aulas de clase, ya sea de manera presencial o virtual, atendiendo que el plantel educativo busca que sus grupos tengan máximo 35 a 40 estudiantes, para una mejor calidad educativa, en ese orden de ideas la jornada de la mañana tiene una mayor demanda, por lo tanto los grupos de la tarde son más pequeños y se cuenta con cupo para estudiantes nuevos, por eso es que se ofrecen y los interesados al adquirir el respectivo PIN aceptan el cupo en la jornada ofrecida. Que al tener grupos de clase tan amplios se genera indisciplina, falta de concentración de los estudiantes, por ende, se toman estas medidas que benefician a los grupos de clase en su aprendizaje, donde tiene más relevancia el interés general sobre el particular.

Que también es importante aclarar que el plantel educativo basado en una política de equidad realiza cambios de jornada de acuerdo a casos especiales y atendiendo primero a estudiantes antiguos de la Institución Educativa que viene solicitando el respectivo cambio meses atrás. Que para concluir se puede observar que la estudiante no presenta ni demuestra ninguna condición especial o situación de fuerza mayor que no le permita asistir a sus clases de la jornada tarde, para ejercer su derecho a la educación. Si bien es cierto como se evidencia en un anexo de la tutela presentada la menor asiste a clase de patinaje sin embargo es vital analizarlo bajo el principio de proporcionalidad y una interpretación armónica, donde se balanceen los derechos fundamentales supuestamente vulnerados y la parte fáctica de la tutela, siendo imprescindible y más importante que esta asista a sus clases académicas que su actividad lúdica, que la puede desarrollar en otro horario o jornada, en la acción de tutela se reitera que no demuestra una situación de fuerza mayor que le impida participar en otro horario, atendiendo que primero la educación como derecho de los niños. Que Por último, considera que la acción de tutela es improcedente dado que en ningún momento se vio afectado el derecho fundamental a la educación de la menor.

La Secretaria de Educación Municipal de Ibagué, que da cabal cumplimiento a los mandatos Constitucionales para

garantizar el derecho a la educación de los niños niñas y adolescentes del municipio de Ibagué, a través del Sistema de matrículas en línea que contiene el módulo de acceso y permanencia el cual permite la inscripción de los estudiantes en las instituciones educativas oficiales del municipio, brindando cobertura total a los niños. Que a fin de dar cumplimiento a estos procedimientos, se habilito la página www.cupoescolaribague.gov.co para que todos los padres de familia, acudientes, o representantes legales de los menores, accedan a cupos en las diferentes instituciones educativas con que cuenta el Municipio y a través de esta plataforma los padres de familia pueden matricular a sus hijos en el curso y en la jornada que ellos consideren. Esta página se ha habilitado desde el mes de diciembre y ha continuado abierta permitiendo la matrícula de los estudiantes de educación primaria, básica y media del Municipio de Ibagué. En el caso en comento la niña Sayra Nikol Mancipe Ospina fue matriculada en la Sede 1 San Simón Jornada Tarde (negrilla y subrayado de despacho) Que la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, no ha vulnerado los derechos conculcados por la accionante, para lo cual solicitan que se declare LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Razón por la cual solicitan se desestimen las pretensiones y se emita un pronunciamiento favorable a la Secretaria de Educación de Ibagué, y en efecto sea desvinculada de la presente acción de tutela, de conformidad en lo expuesto anteriormente de está contestación.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Manifiesta que no le constan los hechos expuestos como tampoco el desempeño escolar de la menor, pero que lo que si es cierto y se encuentra probado es que el día 3 de marzo les fue notificado el mensaje donde al parecer les explican a los estudiantes que estarán en la jornada tarde porque la secretaria de salud les asigno el pin de la jornada tarde y así aparece el en SIMAT.

Que dicho lo anterior vale la pena advertir que la accionante no allego prueba siquiera sumaria que acredite que la menor fue matriculada en la jornada mañana de la institución educativa SAN SIMON a más de expresar que fue un error administrativo lo ocurrido con la niña, no logra probar que efectivamente se haya matriculado a la

menor en la jornada mañana. Que con lo expuesto, no puede la accionante trasladar la carga de la prueba en la presente acción constitucional al estrado judicial, cuando lo mínimo que debe acreditar al momento de presentar la acción constitucional es la presunta afectación real a los derechos fundamentales que invoca, pues si bien es cierto establece que a la menor no se le ha entregado ningún enlace para que la niña asista a clases, pues tampoco probó la accionante que se hubiesen hecho las gestiones ante el colegio para que le fuera asignado vínculo o enlace para el ingreso a clases haciendo caso omiso a la indicación del colegio quien orientó “favor comunicarse con la coordinación de la jornada tarde para que le informen en que grupo queda asignado” el colegio expresa además de lo anterior que el correo y la contraseña seguirán siendo el mismo.

Que establecido lo anterior es menester recordar que la competencia en este caso recae sobre la secretaria de educación y el ente territorial razón por la cual le corresponde al Municipio de Ibagué, y la secretaria de educación, garantizar el derecho de la educación del menor una vez verificado que el mismo se encuentra vulnerado. Advierten que en el presente caso no existe vulneración de derechos fundamentales de la menor por parte del ICBF, por lo que solicitan sean desvinculando de la presente acción constitucional. En consecuencia, solicitan que se declare la falta de legitimación por pasiva, lo anterior teniendo en cuenta que no es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el competente para garantizar el derecho que presuntamente se encuentra vulnerado a la menor, que como consecuencia de lo anterior se solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional, por los fundamentos antes referidos.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por cuanto en el plenario no se probó la vulneración de derechos de la menor.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Elizabeth Ospina Sánchez en representación de su hija Saira Nicol Hincapié** -, arguyendo que al dictar la sentencia quebranto el debido proceso establecido en el artículo 29 de la C.N, en el entendido, que no fue valorado de manera objetiva la gama de fundamentos fácticos implícitos y explicados en la demanda de tutela, como tampoco se examinó en bloque de constitucionalidad la Constitución Nacional, ya que si se hubiera hecho, el resultado habría sido conceder la tutela a favor de la menor representada por la suscrita, por los siguientes motivos:

Corolario, se acreditó objetivamente, que la niña SAIRA NICOLL MANCIPEOSPINA, fue matriculada en el grado 9-04 de la jornada de la mañana, desde el mes de Febrero de 2021, recibiendo las clases común y corriente. Luego de manera unilateral el Rector del Colegio, procedió a cambiar a la menor dela jornada de la mañana al horario de la tarde, con el argumento que algunos alumnos que pertenecen a esta Institución Educativa y que estaban matriculados en la jornada de tarde, aparecieron matriculados en la Jornada de la Mañana, medida que es irrazonable y arbitraria, ya que estas Instituciones Educativas deben recurrir previamente a la planeación al matricular los alumnos, y a aplicar el debido proceso, consustancial al derecho a la defensa, para modificar situaciones ya adquiridas, tal como lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la matrícula de un educando tiene la categoría de acto administrativo y va precedido del principio de la buena fe, establecido en el artículo 83 de la C.N y por lo tanto, la Rectoría del Colegio estaba en la obligación de notificar por escrito ala suscrita madre de familia la presunta situación irregular de la matrícula de mi hija, para ejercer el derecho a la defensa y/o aceptar la corrección de la irregularidad, pero al no satisfacerse este procedimiento, el procedimiento de cambio unilateral de jornada escolar de mi hija, es inconstitucional e ilegal y quebranta como se plantea el debido proceso establecido en el artículo 29 de la C.N, ya que se vedó el derecho a la

defensa.1.1.3.-La H. Corte Constitucional en sentencia T-122/17, establece a título de jurisprudencia, la cual constituye precedente judicial que debe ser analizado y aplicado si es el caso por el Juez de la jurisdicción constitucional, por mandato de los artículos 10° y 7° de la ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, corolario del principio constitucional de la igualdad establecido en el artículo 13 de la C.N (observancia de precedente judicial). 1.1.4.-Se plantea y se ilustra esta litis con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, que por un craso error de una funcionaria de la Secretaria de Educación, que supuestamente manipulo la asignación de jornadas diferentes de manera fraudulenta con varios alumnos cambiando la jornada sin consentimiento previo, no pueden pagar justo por pecadores, ya que mi hija fue matriculada observando los cánones legales y la jurisprudencia establece que nadie puede alegar en la defensa su propia culpa, la cual fue ejecutada por funcionarios de la Secretaria de Educación y no por la suscrita o mi hija.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se desconoce el derecho fundamental a la educación y se vulneran los derechos fundamentales de la estudiante tutelante al no permitirle el cambio de jornada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto, debe el despacho establecer si la **Colegio San Simón** incurrió en la violación de los derechos fundamentales de la estudiante tutelante y por ende, si hay lugar a acceder al amparo solicitado.

3.1. Del tema de la alzada:

3.1.1. Derecho Fundamental a la Educación de los Menores de Edad.

En armonía con lo señalado en los artículos 67 y 68 de la Constitución Nacional, el *derecho a la educación* es un derecho constitucional inherente a la persona y un servicio público con una función social, que es prestado por instituciones públicas o privadas; se concreta en la adquisición de herramientas necesarias para el proceso de formación social y cultural que implican el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica, bienes y valores, y se define como un instrumento necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

En desarrollo de este concepto y específicamente en lo relativo con el derecho a la educación de los menores de edad, el artículo 44 Superior consagra a la educación como uno de los derechos de los niños que tiene, por tal virtud, el carácter de derecho fundamental. Sin duda la educación para los niños no es sólo un factor esencial para su desarrollo y para su acoplamiento con la sociedad, es además un instrumento de política social que un Estado Social de Derecho debe siempre garantizar para hacer realmente efectivos los principios constitucionales. Puede decirse que la educación como servicio público, y su protección como derecho constitucional, son herramientas básicas y medulares para el desarrollo integral y sostenible de las naciones, es la educación, tal vez, el factor más importante de prosperidad, inclusión social, igualdad material, en fin, es un derecho y un servicio esencial para la real existencia de un Estado Social de

Derecho. Su desprotección o marginalidad hacen de un pretendido Estado Social de Derecho, un estado fallido.

Ahora bien, aun cuando el derecho a la educación no está consagrado como fundamental de manera taxativa en la Carta Constitucional, la jurisprudencia le ha reconocido el carácter fundamental y la procedencia de la acción de tutela para demandar el amparo al menos, en dos eventos:

(i) Cuando su vulneración amenaza la de otro derecho fundamental definido como tal en la Carta Política;

(ii) Cuando quien reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección, dentro de los cuales se encuentran los menores de edad en armonía con lo señalado en el artículo 44 de la Constitución.

Ahora bien, no obstante el carácter fundamental, el derecho a la educación no es absoluto y puede ser objeto de limitaciones razonables y proporcionadas, en tanto estén destinadas a satisfacer otros principios de carácter Constitucional y siempre que no se vulneren los componentes esenciales o “puntos de no negociación” protegidos por la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia. La Educación como Derecho está conformado por los siguientes componentes:

i) El derecho a la Disponibilidad. Que consiste en la existencia de un sistema educativo público que garantice una planta mínima de docentes que alcance para cubrir las necesidades de educación de todo niño;

ii) El derecho al Acceso. Que consiste en la posibilidad que el Estado debe garantizar a todo niño, de acceder a la educación pública, básica, obligatoria y gratuita;

iii) El derecho a la Calidad. Que consiste en que las condiciones en que se presta el servicio de educación, le garanticen al estudiante alcanzar los objetivos y fines suficientes para producir

conocimiento o desarrollar un trabajo, independientemente de sus condiciones socio-económicas.

La Corte Constitucional ha protegido este derecho a la educación en aquellos casos en que los motivos de la exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con el desempeño académico y/o disciplinario del educando. Estableciendo que los parámetros previstos en el manual de convivencia del centro educativo tienen que haber sido concebidos bajo criterios constitucionalmente razonables.

En el asunto *sub examine*, conforme a los hechos y las pruebas acreditadas en el expediente, la causa que dio origen a la presente acción es la decisión tomada por el **Colegio San Simón**, consistente en devolver a la menor **Saira Nicol Hincapié**, a la jornada para la cual fue matriculada en dicha institución educativa, decisión que supuestamente vulneradora de los derechos de la menor, bajo el argumento dado por la progenitora, en el entendido que resulta más conveniente el hecho de que la alumna continúe sus estudios en la jornada de la mañana, aduciendo que esto obedece a que la niña se encuentra desde hace poco asistiendo a clases de patinaje con un club en las horas de la tarde y que además no cuenta con los recursos económicos que le implica el tener a su tercera hija en clases virtuales, ello dado que solo cuenta con un equipo de cómputo el cual es utilizado por sus otros dos hijos quienes actualmente estudian en el SENA, teniendo por demás que la niña siempre ha estudiado en la jornada de la mañana.

Revisando las actuaciones surtidas frente al caso de la menor **Saira Nicol Hincapié** y conforme a lo entendido por el fallador de instancia, la vulneración alegada no se configura, toda vez que es evidente que **Hincapié Ospina** se le otorgó un cupo para la jornada tarde en el **Colegio San Simón** y en esta jornada fue matriculada por su acudiente hoy accionante, es decir que esta aceptó dicha asignación, sin reparo alguno y hoy pretende valerse de un error involuntario de carácter administrativa para conseguir un cambio de jornada alterando los términos pactados con la institución educativa, argumento que no es

de recibo por este despacho, más aún cuando a la menor en ningún momento se le esta negado el acceso a la educación, sino simplemente se le ubicando en la jornada en la cual fue matricula.

Adicional a ello la Institución educativa esta otorga el préstamo del equipo electrónico a fin que los alumnos que no cuentan con este recurso puedan acceder a las clases, garantizando de esta manera el acceso a la educación de los menores.

3.2. Conclusión:

Conforme a lo anterior, es claro que ante la inexistencia de la vulneración alegada, el amparo de tutela debe ser desestimado como lo consideró el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué* y en tal medida este despacho confirmara en todas sus partes la sentencia de tutela de primera instancia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), que denegó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON